

OSIPTEL

14 JUL 2019

2019 JUL -3 PM 3: 01

RECIBIDO

Expediente : 00022-2018-CD-GPRC/MC
Sumilla : Presentamos comentarios al Proyecto de Mandato.
Escrito : 13

A LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES - OSIPTEL:

EMPRESA DE ADMINISTRACIÓN DE INFRAESTRUCTURA ELÉCTRICA S.A. ("ADINELSA"), con RUC N° 20425809882, debidamente representado por su abogado Manuel Alipio Suárez Yábar, según poderes que obran en el expediente, en el procedimiento administrativo de solicitud de emisión de mandato de compartición iniciado por GILAT NETWORKS PERÚ S.A. ("GILAT"), atentamente decimos:

Que, el 13 de junio de 2019, ADINELSA fue notificada con la Carta C.00288-GCC/2019, a través de la cual se nos corrió traslado de la Resolución de Consejo Directivo N° 079-2019-CD/OSIPTEL, por medio de la cual, el Consejo Directivo del OSIPTEL ("OSIPTEL") nos otorgó plazo hasta el 3 de julio de 2019 para remitir nuestros comentarios al Proyecto de Mandato Complementario al Mandato de Compartición de Infraestructura aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 070-2016-CD/OSIPTEL ("Mandato de Compartición"), contenido en el Informe N° 00065-GPRC/2019 ("Informe").

Al respecto, dentro del plazo otorgado, procedemos a presentar nuestros comentarios al Proyecto de Mandato Complementario:

- a) **Sobre la facultad del OSIPTEL de modificar la contraprestación mensual establecida en el Mandato de Compartición**

La Ley N° 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, establece la obligación de los concesionarios de servicios públicos de energía eléctrica de permitir el uso de su infraestructura a los concesionarios de servicios

públicos de telecomunicaciones para el desarrollo, utilización y masificación de la Banda Ancha, conforme a lo establecido en el artículo 13 que citamos a continuación:

Artículo 13. Acceso y uso de la infraestructura de servicios públicos de energía eléctrica e hidrocarburos

13.1 Los concesionarios de servicios públicos de energía eléctrica e hidrocarburos proveerán el acceso y uso de su infraestructura a los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones para el despliegue de redes de telecomunicaciones necesarias para la provisión de Banda Ancha. Este acceso y uso podrá ser denegado cuando existan limitaciones técnicas que pongan en riesgo la continuidad en la prestación de los servicios u otras restricciones a ser definidas en el reglamento de la presente Ley.

(...)

13.4 El acceso y uso de la infraestructura de los concesionarios de los servicios públicos de energía eléctrica e hidrocarburos, según lo dispuesto en el presente artículo, se sujeta a las siguientes condiciones:

(...)

b. El acceso y uso de la infraestructura de los concesionarios de servicios públicos de energía eléctrica e hidrocarburos se realizará a cambio de una contraprestación inicial que considere la recuperación de las inversiones en las que incurra el concesionario para prestar el acceso y uso a su infraestructura, así como contraprestaciones periódicas que remuneren la operación y mantenimiento, incluido un margen de utilidad razonable. La metodología para la determinación de las referidas contraprestaciones será establecida en el reglamento de la presente Ley.

(...)

Conforme a la citada norma, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones ("MTC") era la entidad competente para establecer el cálculo de la contraprestación en el reglamento correspondiente. Al amparo de lo antes dispuesto, el Reglamento de la Ley N° 29904 ("Reglamento") dispuso claramente en su artículo 30 que la metodología para la determinación de las contraprestaciones sería la establecida en su Anexo 1. La metodología descrita en dicho Anexo 1 involucra distintas variables denominadas "m", "l", "h", "f" y

una variable "Na" cuya importancia es particular, pues su valor es otorgado de la siguiente manera:

$$B = 1/Na$$

Donde Na: número de arrendatarios

En ese mismo sentido, el Anexo 1 establece que los valores otorgados a las variables "m", "l", "h" y "f" pueden ser modificados mediante Resolución Viceministerial. Sin embargo, **no se señala lo mismo respecto a la variable "Na"**, la cual, debe entenderse, que sólo podría ser modificada vía Decreto Supremo. Por este motivo, carece de fundamento jurídico la pretensión de modificar la variable "Na" y deviene en ilegal que el Proyecto de Mandato Complementario proponga la modificación de dicha variable cuando la norma especial sobre la materia (en este caso, la Ley N° 29904, y por remisión de ésta, el Reglamento) deja sentado bajo Decreto Supremo el valor de dicho componente y únicamente permite al Viceministerio de Comunicaciones modificar algunas variables, **entre las cuales no se encuentra comprendida la variable "Na"**.

A manera de refuerzo de nuestra posición, se debe mencionar que el MTC emitió la Resolución Viceministerial N° 768-2017-MTC-03, que dispuso la modificación de los valores otorgados a las variables "m" y "f", sin realizar ninguna modificación al valor asignado a la variable "Na". Por tal motivo, queda evidenciado que no ha existido ninguna variación en el valor asignado a dicha variable y, por tanto, ésta debe seguir siendo determinada como se ha venido realizando desde la emisión del Mandato de Participación.

Sin embargo, el OSIPTEL ha dispuesto otorgar un valor distinto al que se venía empleando para la variable "Na", sosteniendo lo siguiente en el Informe:

"De esta manera, el valor máximo de arrendatarios considerados por el MTC para dimensionar el valor del parámetro "f", es de tres (3) arrendatarios, considerando la instalación de un cable de comunicación por arrendatario. Por ello, el OSIPTEL, al momento de determinar el valor que corresponde a la variable "Na" para efectos del presente procedimiento, por consistencia con la metodología de estimación del

parámetro "f", considera el referido dimensionamiento de tres (3) arrendatarios realizado por el MTC".¹

Se puede observar que existe una labor de interpretación del OSIPTEL que no tiene ningún asidero jurídico, pues la forma de determinación de la contraprestación está claramente establecida en el Anexo 1 del Reglamento y no debe ser objeto de interpretaciones extensivas. En consecuencia, la interpretación del OSIPTEL es ilegítima al pronunciarse de una materia que no se debe encontrar en discusión, pues el Mandato de Participación tiene pactada una forma de determinación de la contraprestación que es la señalada en el Anexo 1 del Reglamento. Con la aprobación del Proyecto de Mandato Complementario, el OSIPTEL estaría yendo en contra de las normas especiales que regulan la retribución, en concreto, contra lo dispuesto por el Anexo I del Reglamento, el cual no deja espacios para el dictado de mandatos de participación por parte de OSIPTEL.

De tal manera, el OSIPTEL al asignar el valor 03 a la variable "Na", como número de arrendatarios, estaría excediendo sus competencias más allá de lo establecido en la Ley N° 29904, pues en el supuesto negado de existir una controversia sobre la asignación del valor, esta controversia debería ser resuelta con los mecanismos de solución determinados en el numeral 23.2 del Mandato de Participación, siendo que la forma de determinación de la contraprestación se establece de acuerdo al Anexo 1 del Reglamento.

Por otro lado, el OSIPTEL omite que la Ley N° 29904 ha delegado a su Reglamento el desarrollo de la metodología para calcular la retribución por el acceso y uso de infraestructura. En efecto, el Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904 desarrolla en extenso cómo se calcula la retribución y en qué únicas variables se pueden realizar modificaciones (variables "m", "l", "h" y "f") y quién es el competente para aprobar dichas modificaciones (el Viceministerio de Comunicaciones). Por tanto, en los procedimientos de mandato que se inicien bajo la Ley N° 29904 y en los cuales se discuta la retribución -como ocurre en el presente caso- la competencia de OSIPTEL se agotará en los márgenes que ha

¹ Página 19 del Informe.

fijado el Anexo 1 del Reglamento, no siendo competente esta entidad para fijar nuevos valores a las variables de dicho Anexo.

Téngase en cuenta que, de acuerdo al artículo 72.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (“TUO de la LPAG”), *“la competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan”*. En el presente caso, sin embargo, ni la Ley N° 29904 ni su Reglamento han otorgado competencias al OSIPTEL para fijar y mucho menos modificar retribuciones de compartición, sino que por el contrario, la misma Ley N° 29904 ha dejado delegado en el Reglamento la metodología para el cálculo de dicha retribución sobre la base de un factor “Na” cuyo valor –conforme lo hemos señalado a lo largo del procedimiento– no ha sido modificado y prevalece como número efectivo de arrendatarios.

Por tanto, OSIPTEL DEBE ABSTENERSE de dictar un mandato de compartición complementario como aquél que sugiere el Informe, pues estaría cometiendo una clara y arbitraria ilegalidad, sancionada con la nulidad conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 10 de la LPAG, al avocarse materias que exceden su competencia, con las consiguientes responsabilidades funcionales que se desarrollan en las leyes correspondientes.

b) Evidente contradicción en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones en relación al factor “Na”

Además de lo ya expuesto, debemos hacer de conocimiento del OSIPTEL la evidente contradicción entre dos órganos del MTC, por un lado, la Dirección General de Regulación y Asuntos Internacionales de Comunicaciones (“DGRAIC”); y, por el otro lado, el propio Viceministerio de Comunicaciones (“VMC”).

La DGRAIC es el órgano de línea de ámbito nacional que se encarga de proponer y evaluar las políticas y regulación del sector. Está a cargo, además, de la difusión de la normativa y política sectorial. Dicha Dirección General, el 8 de setiembre de 2017, mediante Oficio N° 579-2017-MTC/26, (Anexo 1-A) en atención a la solicitud realizada por la Empresa de

Generación Eléctrica Machupicchu S.A. (EGEMSA S.A.) para aclarar la utilización de la variable "Número de arrendatarios (Na)", aplicable a la Metodología establecida en la Resolución Viceministerial N° 768-2017-MTC/03, señaló textualmente lo siguiente:

"... se precisa que el cálculo de la contraprestación mediante la utilización de la Metodología, se encuentra asociada a cada punto de apoyo (poste o torre) de acuerdo a su nivel de tensión. Es así que, el valor de "Na" corresponde al número efectivo de arrendatarios en un determinado punto de apoyo".

Incluso a modo de ejemplo establece:

"... si una determinada torre atiende a un único arrendatario, se deberá considerar "Na=2", de igual modo para un número mayor de arrendatarios, manteniendo fijas las demás variables. En consecuencia, el pago que realizará cada arrendatario se reducirá en proporción a Na, siendo constante la recaudación total del concesionario eléctrico por el arrendamiento de dicha torre".

Sorprendentemente, el 2 de octubre de 2017, es decir, no habiendo transcurrido ni un mes, el Viceministerio de Comunicaciones, remite el Oficio N° 520-2017-MTC/03 (Anexo 1-B) a la Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía, contradiciendo y variando completamente lo señalado por su Dirección General de línea, al establecer lo siguiente:

"... teniendo en cuenta que este Ministerio ha tomado conocimiento que las empresas que arriendan su infraestructura tendrían dudas sobre cómo aplicar el valor del parámetro "Na" (Número de Arrendatarios) del factor B existente en la citada metodología, se considera importante señalar que el valor del parámetro Na es igual a 3, independientemente del número de arrendatarios efectivos".

Comprendemos que la DGRAIC es una dirección de línea dependiente del Viceministerio de Comunicaciones, no obstante, ambas instancias forman parte del Sector Transportes y Comunicaciones, con lo cual debería existir un criterio uniforme considerando más aún la importancia que comprende dicha definición. La clara contradicción entre ambos órganos

del MTC respecto al factor "Na", quiebra el principio de predictibilidad² reconocido en el numeral 1.15 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, generándose indefectiblemente un estado de inseguridad jurídica para los administrados.

El Viceministerio de Comunicaciones, mediante un oficio, pretendió otorgarle al factor "Na" un número fijo de arrendatarios, contraviniendo con la característica propia de dicho factor, siendo que esta devenía claramente en una variable, dependiendo del número de arrendatarios que hicieras uso efectivo de la infraestructura de las empresas eléctricas.

c) Sobre los costos incrementales

El 02 de junio de 2016, se aprobó el Mandato de Compartición de Infraestructura entre GILAT y ADINELSA mediante Resolución de Consejo Directivo N° 070-2016-CD/OSIPTTEL, a través del cual se estableció que la contraprestación mensual a pagar por GILAT sería calculada a partir de las formulas y metodologías detalladas en el Anexo 1 del Reglamento.

El 5 de agosto del 2017 se publicó la Resolución Viceministerial N° 768-2017-MTC/03, que modifica los valores de las variables "m" y "f" de la Metodología para la Determinación de las Contraprestaciones por el Acceso y Uso de la Infraestructura de los Concesionarios de Servicios Públicos de Energía Eléctrica e Hidrocarburos que se estableció en el Anexo 1 del Reglamento. Esta modificación de las variables "m" y "f" sólo aplicó para la infraestructura de media y alta tensión de las redes de transmisión y distribución, manteniéndose constantes o vigentes ($m=77\%$ y $f=20\%$) para el nivel de baja tensión.

La presente controversia no se refiere a la fórmula establecida en el Anexo 1 del Reglamento o a la modificación de los parámetros "m" y "f" de dicha metodología, sino en la

² 1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima.-

La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.

interpretación del parámetro "Na" propuesta por GILAT y recogida por el Viceministerio de Comunicaciones y por el OSIPTEL en el proyecto de mandato de compartición complementario.

Como bien menciona el OSIPTEL, los costos incrementales son aquellos en los que incurre el operador eléctrico para mantener y operar la línea de distribución, como consecuencia de la instalación de cables de comunicación soportados en los postes de dicha línea de distribución. De acuerdo con ello, la interpretación de GILAT en el sentido de que, el parámetro "Na" es igual a 3, debido a que un poste/torre de la red eléctrica puede soportar un máximo de 3 cables de fibra óptica, falla en reconocer la totalidad de los costos económicos relacionados a la operación y mantenimiento de la infraestructura compartida, comprometiendo con ello su viabilidad financiera.

Las tarifas y los cargos aprobados por la regulación deben ser consistentes con la cobertura y la sostenibilidad de los costos de inversión, operación y mantenimiento de la misma, incluyendo un retorno razonable.

El criterio según el cual el parámetro "Na" es igual a 3, en función del espacio máximo disponible para cables de fibra óptica en los postes y torres de las empresas eléctricas, resulta claramente cuestionable en el caso particular de ADINELSA, dado que el número de cables que efectivamente puede soportar nuestra infraestructura eléctrica es de uno (1).

d) Sobre la capacidad efectiva de las infraestructuras a cargo de ADINELSA

En el Informe el OSIPTEL respecto a la definición de la variable "Na" señala lo siguiente:

"Se debe indicar que el hecho de definir un valor de tres (3) para la variable "Na" no significa que dicho valor esté relacionado con la capacidad efectiva de cada una de las estructuras de ADINELSA, ya que dicho valor de tres (3) es sólo para efectos del cálculo de la contraprestación mensual, y no para imponer una determinada cantidad de cables que deban ser instalados en las estructuras de ADINELSA"³.

³ Página 20 del Informe.

De acuerdo con lo anterior, se puede indicar que el OSIPTEL, erróneamente, interpreta que el valor de tres (3) para la variable "Na" es solo para efectos del cálculo de la contraprestación mensual, cuando el Anexo 1 del Reglamento, claramente establece que "Na" es el número de arrendatarios, lo cual no debe ser objeto de amplias interpretaciones por parte del Organismo Regulador.

Teniendo en cuenta que la variable "Na" se refiere al número de arrendatarios, es pertinente recordar que ADINELSA es, por mandato legal, una empresa de administración de infraestructura eléctrica en zonas rurales, aisladas y de frontera. Esto ha llevado a que, en la práctica, la infraestructura a cargo de ADINELSA sea limitada en espacio, al punto de no poder brindar soporte a otros operadores.

Por este motivo, el eventual mandato que dicte OSIPTEL deberá tener en consideración que no estamos, en el presente caso, frente a estructuras eléctricas que puedan aceptar un factor "Na" igual o mayor a "3" y, en algunos casos, ni siquiera el acceso de un operador adicional. Resolver el presente procedimiento sin tener en cuenta lo señalado en este punto, pondría en riesgo la prestación del servicio a cargo de ADINELSA.

En efecto, la Ley N° 28749 -Ley de Electrificación Rural- establece en su artículo 18, la obligación de ADINELSA de recibir obras de electrificación rural y de administrarlas adecuadamente:

"Artículo 18.- Transferencia de obras y propiedad de conexiones domiciliarias.

18.1 El Ministerio de Energía y Minas transferirá a título gratuito los Sistemas Eléctricos Rurales (SER) que ejecute, a la Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A. - ADINELSA, por excepción lo hará a favor de las empresas concesionarias de distribución eléctrica de propiedad estatal, conforme lo establezca el reglamento de la presente Ley.

18.2 La Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A. - ADINELSA, una vez le sean transferidos los SER, será responsable de subsanar observaciones técnicas, y reforzar, ampliar, remodelar o mejorar la infraestructura existente transferida.

18.3 *La Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A. - ADINELSA, suscribirá convenios de administración, operación y mantenimiento con las empresas concesionarias de propiedad estatal de FONAFE. El periodo de vigencia del convenio es de doce años y se suscribirá, en un plazo no mayor de noventa días calendario a partir de la aceptación del sistema de distribución por parte del concesionario, el cual debe ampliar su zona de concesión conforme al marco legal aplicable.*

Una vez concluido el plazo de doce años referido en el párrafo anterior, ADINELSA transferirá a título gratuito la propiedad de dichas obras a los concesionarios de distribución. A solicitud de la empresa Distribuidora el plazo puede ser menor cumpliendo las condiciones establecidas en el reglamento.

(...)".

Por esta razón, sería ilegal exigir que ADINELSA, pese al rol que cumple para que el servicio de electrificación pueda ser prestado en los pueblos más alejados del país, permita el acceso y uso de su infraestructura a otros agentes que pueden poner en riesgo su objeto social, cuando el máximo de arrendatarios que puede soportar su infraestructura es uno solo.

Insistimos y nos ratificamos en la necesidad de que se considere el factor $N_a=1$ en aquellos casos en que la empresa GILAT sea arrendataria de la infraestructura de ADINELSA.

Asimismo, es pertinente tener en cuenta, además, que actualmente las estructuras eléctricas bajo la administración de ADINELSA, se encuentran en las mismas condiciones desde la suscripción del Mandato de Compartición en el año 2016.

Por tal motivo, debido a la posición particular de ADINELSA, el OSIPTEL no debe acoger la solicitud de GILAT, ni las razones desarrolladas en el Informe y Proyecto de Mandato Complementario para conceder la misma.

POR TANTO:

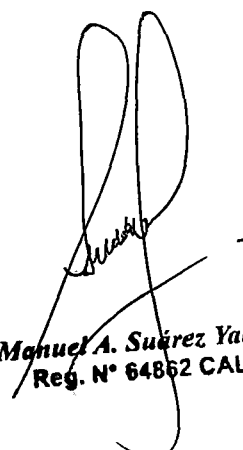
Solicitamos al Consejo Directivo del OSIPTEL, tener presentes los comentarios realizados a la propuesta de mandato de compartición complementario y, en consecuencia, declarar que no corresponde modificar la contraprestación mensual.

PRIMER OTROSÍ DECIMOS: Con fecha 25 de junio de 2019, presentamos un escrito al OSIPTEL, a través del cual solicitamos se nos otorgue un plazo adicional con la finalidad de presentar nuestros comentarios al Proyecto de Mandato Complementario. No obstante, no habiéndose resuelto formalmente dicha ampliación, y en tanto consideramos que es necesario presentar argumentos adicionales, nos reservamos nuestro derecho de ampliar nuestros comentarios al presente Proyecto de Mandato Complementario.

SEGUNDO OTROSÍ DECIMOS: Que adjuntamos en calidad de anexos los siguientes documentos:

Anexo 1 - A : Copia simple del Oficio N° 579-2017-MTC/26 de fecha 8 de setiembre de 2017.

Anexo 1 - B : Copia simple del Oficio N° 520-2017-MTC/03 de fecha 2 de octubre de 2017.



Manuel A. Suárez Yabar
Reg. N° 64862 CAL.

Lima, 03 de julio de 2019

ANEXO 1 – A



PERU

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Viceministerio
de Comunicaciones

Dirección General de Regulación
y Asuntos Internacionales de
Comunicaciones

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Lima, 08 SET. 2017

OFICIO N° 579.-2017-MTC/26

Señor:
EDGAR VENERO PACHECO
Gerente General
EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA MACHUPICCHU S.A.
Central Térmica Dolorespata - Cusco

Presente.-

Asunto : Consulta sobre las variables de la metodología para la determinación de las contraprestaciones de acceso a la infraestructura eléctrica

Ref. : Carta N° G-694-2017 (P/D N° E-233802-2017)

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia, mediante el cual su representada solicita aclaración sobre la utilización de la variable "Número de arrendatarios (Na)" aplicable a la Metodología establecida por Resolución Viceministerial N° 768-2017-MTC/03.

Al respecto, la Ley N° 29904¹, entre otras disposiciones, otorga las facilidades para el acceso y uso de la infraestructura de los concesionarios eléctricos e hidrocarburos, a cambio de una contraprestación que incluya un margen de utilidad razonable; es así que, el Anexo 1² del Reglamento de la Ley N° 29904 establece la Metodología, en base a 4 variables, que determinan la contraprestación antes indicada, entre ellas el factor de distribución de costos (B), en el que se establece el número de arrendatarios (Na).

En relación a la consulta, se precisa que el cálculo de la contraprestación mediante la utilización de la Metodología, se encuentra asociada a cada punto de apoyo (poste o torre) de acuerdo a su nivel de tensión. Es así que, el valor de "Na" corresponde al número efectivo de arrendatarios en un determinado punto de apoyo. Así por ejemplo, si una determinada torre atiende a un único arrendatario, se deberá considerar "Na = 1". Si la misma torre atiende a dos arrendatarios, se deberá considerar "Na = 2", de igual modo para un número mayor de arrendatarios, manteniendo fijas las demás variables. En consecuencia, el pago que realizará cada arrendatario se reducirá en proporción a Na, siendo constante la recaudación total del concesionario eléctrico por el arrendamiento de dicha torre.

Sin otro particular quedamos de Ud.

Atentamente,

NMQ/drg/lima

MANUEL FERNANDO MUÑOZ QUIROZ
Director General de Regulación y Asuntos
Internacionales de Comunicaciones

¹ Ley de Promoción de Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica

² Modificado por la Resolución Viceministerial N° 768-2017-MTC/03; Resolución a la que hace referencia en el asunto.

ANEXO 1 – B

ANEXO 1 – B



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Lima, 02 OCT. 2017

OFICIO N° 520-2017-MTC/03

Señor
CARLOS TEMBOURY MOLINA
Presidente del Comité Sectorial Eléctrico
SOCIEDAD NACIONAL DE MINERÍA PETRÓLEO Y ENERGÍA
Jirón Francisco Graña 671, Urb. San Felipe, Magdalena del Mar
Presente.-

Asunto : RVM N° 768-2017-MTC/03, publicada el 05 de agosto de 2017 en el Diario Oficial El Peruano

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted, en atención a la Ley N° 29904¹, la que entre otras disposiciones, otorga a los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones, las facilidades para el acceso y uso de la infraestructura de las empresas eléctricas y de hidrocarburos, a cambio de una contraprestación que incluye un margen de utilidad razonable.

Al respecto, es importante señalar que el numeral 30.4 del artículo 30 del Reglamento de la Ley 29904 aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2013-MTC², establece que la metodología para la determinación de las contraprestaciones (por acceso y el uso de la infraestructura) es la que se desarrolla en el Anexo 1 del citado Reglamento, el mismo que ha sido actualizado mediante Resolución Viceministerial N° 768-2017-MTC/03³, y dicha contraprestación será considerada como un precio máximo.

Asimismo, teniendo en cuenta que este Ministerio ha tomado conocimiento que las empresas que arriendan su infraestructura tendrían dudas sobre cómo aplicar el valor del parámetro "Na" (Número de Arrendatarios) del factor B existente en la citada metodología, se considera

¹ Ley de Promoción de Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica

² Artículo 30.- Retribución por el acceso y el uso de la Infraestructura eléctrica y de hidrocarburos

30.1 El acceso y uso de la infraestructura de los concesionarios de energía eléctrica e hidrocarburos, será retribuido económicamente. La retribución consiste en una contraprestación inicial única y contraprestaciones periódicas.

30.2 La contraprestación inicial única considerará la recuperación de las inversiones de adecuación en las que incurra el concesionario eléctrico o de hidrocarburos para prestar el acceso y uso a su infraestructura, y las contraprestaciones periódicas remunerarán la operación y mantenimiento de la Infraestructura compartida, incluido en margen de utilidad razonable.

30.3 La contraprestación Inicial única y las contraprestaciones periódicas, serán asumidas por quien tenga el derecho a utilizar la infraestructura compartida respectiva.

30.4 La metodología para la determinación de las contraprestaciones referidas en el presente artículo, es la que se desarrolla en el Anexo 1. El resultado de dicha metodología servirá como un precio máximo. De existir algún acuerdo entre un concesionario de energía eléctrica o hidrocarburos y un Operador de Telecomunicaciones que resulte en un precio menor al determinado según la metodología planteada en el Anexo 1, dicho precio deberá ser ofrecido bajo criterios de no discriminación a todos los otros Operadores de Telecomunicaciones que deseen acceder a dicha infraestructura, salvo que el menor precio se sustente en razones particulares debidamente acreditadas.

³ Publicado el 05 de Agosto de 2017, en el Diario Oficial El Peruano.





PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Viceministerio
de Comunicaciones

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

importante señalar que el valor del parámetro N_a es igual a 3^4 independientemente del número de arrendatarios efectivos.

Sin otro particular quedamos de usted.

Atentamente,



.....
CARLOS VALDEZ VELÁSQUEZ-LÓPEZ
Viceministro de Comunicaciones

⁴ Reglamento de la Ley N° 28295, que regula el acceso y uso compartido de infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2005-MTC

"Artículo 34.- Metodología para determinar la contraprestación por la compartición de Infraestructura de uso público (...)

Asimismo, toda retribución y/o costos imputados serán únicamente por el espacio que el beneficiario requiera y genere, para brindar el servicio y en ningún caso por todo el espacio disponible en la Infraestructura de uso público del titular."